000095/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. R. A. C/ E. S.R.L. S/ ACCION DE REMOCION" Expte N° 95/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 Sec. N° 3 (Expte N° 886/2005) por haber interpuesto la actora a fs. 1430, recurso de apelación contra la sentencia de fs.1427/1429 vta.

I- En el pto. VI de su memoria de fs.1507/1513 solicita se admita como prueba instrumental posterior al llamado de autos la causa penal, al igual que lo requerido en el Expte. N° 193/11, que vincula a las mismas partes. Sostiene que de esta causa surgen elementos de comprobación relevantes para sostener su pretensión. Invoca el art. 263 inc 3° del CPr.

A fs.1516/1520, contesta la demandada y no formula oposición a la prueba informativa requerida en la alzada por la actora.

II- Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Esta facultad es excepcional y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo.

La prueba que se pretende incorporar debe, resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

En el caso de autos, la causa penal

que el recurrente pretende incorporar en esta alzada ya ha sido tenida en cuenta al momento de suspender el trámite del presente, atento la conexidad existente entre ambos procesos y conforme el art. 1101 del CC., su trámite ha culminado con posterioridad al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado (fs. 1435), y guarda una estrecha vinculación con las cuestiones resueltas y la conducta reprochada a los demandados involucrados en el presente.

La parte si bien no lo menciona expresamente, en realidad, denuncia la existencia de un hecho nuevo que habilita la incorporación al proceso de la causa penal individualizada, la que resulta temporánea atento la suspensión del proceso y su posterior reanudación.

Tales extremos habilitan la incorporación al proceso de la causa "I. H. y Otros s/ Psa. Defraudación. Falsedad Documental. Fraude al Comercio" Legajo de Fiscalía General N° 6186, Carpeta de la Oficina Judicial N° 1240, por lo que se hace lugar a la misma.

III- Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en los autos caratulados: "C. R. A. c/ E. SRL Y OTROS S/ IMPUGNA NULIDAD DECISION ASAMBLEARIA", Expte. N° 193/11, que tramita ante este Tribunal, estado del proceso y vinculación existente entes las parte, corresponde acumular el presente a dichos autos. En consecuencia, con relación a la prueba requerida, se estará al resultado de lo actuado en la citada causa.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al pedido de apertura a

prueba de la actora de fs.1507 y admitir la incorporación de la causa: "I. H. y Otros s/ Psa. Defraudación. Falsedad Documental. Fraude al Comercio" Legajo de Fiscalía General N° 6186, Carpeta de la Oficina Judicial N° 1240.

2) Disponer la acumulación de estos autos al expediente caratulado: C. R. A. c/ E. SRL Y OTROS S/ IMPUGNA NULIDAD DECISION ASAMBLEARIA", Expte. N° 193/11.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS